



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA:**
JC-19/2026

RECURRENTES:
CINDY GUADALUPE SÁNCHEZ MORENO
Y MAGDALENA LOURDES MEDINA
CALDERÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA ANDRADE RAMOS

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
JESÚS MANUEL PONCE ANDRADE
MARÍA ELENA SOSA CONTRERAS

Mexicali, Baja California, doce de agosto de dos mil veintiséis¹.

SENTENCIA que **revoca** las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena el doce y trece de mayo, en el expediente CNHJ-BC-179/2026 y acumulado, conforme a los razonamientos que a continuación se exponen.

GLOSARIO

Actos impugnados/resoluciones controvertidas:	1) las resoluciones de doce y trece de mayo de dos mil veintiséis emitidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dentro del expediente CNHJ-BC-179/2026 y acumulado; 2) la omisión de la Comisión en comento de dar trámite a los incidentes de incumplimiento de medidas cautelares promovidos.
Actoras/inconformes/promovientes/quejas/recurrentes:	Cindy Guadalupe Sánchez Moreno y Magdalena Lourdes Medina Calderón.
Autoridad responsable/CNHJ/Comisión Nacional:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.

Estatutos:	Estatutos del partido político MORENA.
Denunciada/Senadora:	Julieta Andrea Ramírez Padilla, Senadora de la República de la LXVI Legislatura.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley General de Medios de Impugnación/ LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
MORENA:	Partido político MORENA.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA.
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte/SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
1. Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Quejas intrapartidistas. El treinta y uno de marzo y dos de abril, las quejasas presentaron quejas ante la Comisión Nacional en contra de la Senadora, por conductas consistentes en vulnerar la normatividad interna de MORENA.

1.2 Medidas cautelares. El cuatro de mayo la CNHJ emitió el acuerdo de admisión de las quejas, y se pronunció sobre las medidas cautelares solicitadas, ordenando a la denunciada el retiro inmediato de diversa propaganda, así como la abstención de realizar actos de gestión promocional.

1.3 Actos impugnados. El doce de mayo, la autoridad responsable emitió un acuerdo dentro del expediente de origen donde determinó que el recurso de revisión promovido por la denunciada en contra de las medidas cautelares otorgadas en autos resultaba fundado, ordenando revocar las mismas. Del mismo modo, por auto de trece de mayo, la CNHJ decidió sobreseer el procedimiento, a partir del escrito de contestación de las quejas, presentado por la denunciada, al estimar que las quejas eran frívolas. Finalmente, el propio trece de mayo las quejasas



presentaron sendos incidentes de incumplimiento a las medidas cautelares.

1.4 Cuadernos de antecedentes. Por autos de veintisiete de mayo, dictados en los expedientes CA-01/2026 y CA-02/2026, este Tribunal tuvo por recibidos los escritos de demanda, mismos que fueron remitidos a Sala Guadalajara, por así haberse solicitado en los propios ocurso.

1.5 Sala Guadalajara. Mediante acuerdos de Sala Guadalajara, dictados el veintinueve de mayo, dentro de los expedientes **SG-CA-76/2026 y SG-CA-77/2026**, estimó que las cuestiones alegadas podrían ser competencia de Sala Superior, por lo que ordenó remitir la documentación correspondiente a dicho órgano jurisdiccional.

1.6 Sala Superior. Por auto de ocho de junio, dictado en expediente SUP-JDC-296/2026 y acumulado, Sala Superior determinó que los juicios de la ciudadanía fueran reencauzados a este órgano jurisdiccional, dado que la parte actora no agotó el principio de definitividad, ni solicitó el salto de instancia.

1.7 Radicación y turno a la Ponencia. El doce de junio del presente año, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número **JC-19/2026**, designando como encargada de la instrucción y substanciación del mismo, a la Magistrada citada al rubro.

1.8 Recepción del expediente. Mediante proveído dictado el dieciséis de junio del año en curso, la Magistrada instructora tuvo por recibido el expediente.

1.9 Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión y cierre de instrucción del presente medio de impugnación, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, por lo que se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **JUICIO DE LA CIUDADANÍA**, toda vez que se combaten actos emitidos por un órgano intrapartidario, que no tienen carácter de irrevocables, y tampoco procede otro recurso.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado F, 68, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso c), de la Ley del Tribunal Electoral del Estado de Baja California; 281, 282, fracción IV, y 288 BIS, fracción III, inciso c), de la Ley Electoral.

3. PROCEDENCIA

Al no haberse invocado causal de improcedencia y no advertirse ninguna otra de forma oficiosa, cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288, y 295, de la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

De una lectura a las constancias que obran en el expediente, se advierte que las quejas interpusieron denuncias en contra de la Senadora, por vulnerar la normatividad interna de MORENA mediante actos de promoción personalizada y/o posicionamiento anticipado. Del mismo modo, solicitaron medidas cautelares respecto de los hechos denunciados.

Asimismo, por auto de cuatro de mayo, dictado en el expediente de origen, la autoridad responsable admitió las quejas y se pronunció sobre las medidas cautelares solicitadas, ordenando a la denunciada el retiro inmediato de la propaganda controvertida.

Posteriormente, el doce de mayo, la autoridad responsable emitió un acuerdo dentro del expediente de origen donde determinó que el recurso de revisión promovido por la denunciada en contra de las medidas cautelares otorgadas en autos resultaba fundado, ordenando revocar las mismas.

Del mismo modo, por auto de trece de mayo, la CNHJ determinó sobreseer el procedimiento, a partir del escrito de contestación de las quejas, presentado por la denunciada, al estimar que las quejas eran frívolas.



Finalmente, el propio trece de mayo, las quejas presentaron sendos incidentes de incumplimiento a las medidas cautelares.

Inconforme con lo anterior, las quejas presentaron las demandas correspondientes, con el fin de combatir los autos de doce y trece de mayo antes mencionados, así como la supuesta omisión de la autoridad responsable de pronunciarse respecto de los escritos incidentales promovidos.

4.2 Síntesis de los agravios expuestos por las inconformes

La identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”***, que impone a los órganos resolutores de tales medios el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve, así como de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 2/98 de Sala Superior, con el rubro: ***“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”***.

De igual manera, es de señalarse que sólo se realizará una síntesis breve y concreta de los agravios, sin que ello implique afectación alguna a las promoventes, pues se dará respuesta integral a sus inconformidades².

- **Agravio primero**

Las quejas alegan que la CNHJ incurrió en una violación procesal al dictar resolución en el recurso de revisión de manera precipitada, clausurando el plazo destinado para la comparecencia de terceros interesados, previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios de Impugnación, de manera supletoria. Ello, dado

² Se aplica por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: ***“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”***.

que el citado recurso fue promovido por la Senadora el diez de mayo, por lo que el plazo de publicitación expiraba el trece de mayo.

Sin embargo, mencionan, la autoridad responsable dictó la revocación de medidas cautelares el doce de mayo, mutilando dicho periodo legal de comparecencia, lo que aniquiló su derecho de formular alegatos y ofrecer pruebas.

- **Agravio segundo**

Las inconformes mencionan que resulta insostenible decretar la conclusión definitiva de un procedimiento cuando existen reclamos incidentales pendientes de sustanciar presentados el doce(sic) de mayo; de ahí que, para las actoras, causa agravio que la autoridad responsable haya dictado el acuerdo de sobreseimiento de las denuncias de trece de mayo, pues ignoró de manera deliberada la interposición de dos promociones mediante las cuales interpusieron incidente de incumplimiento a las medidas cautelares, acompañadas de diversas probanzas.

- **Agravio tercero**

La parte recurrente señala que la Comisión Nacional incurrió en una indebida fundamentación y motivación al erigir diversos oficios presentados por la Senadora, dirigidos al INE y al Instituto Estatal Electoral de Baja California, como un manto de impunidad que ameritaba el sobreseimiento del procedimiento, bajo la idea de que la mera presentación de dichos escritos destruía la *culpa in vigilando* o el deber garante de la funcionaria frente a la propaganda sistemática.

Por otra parte, arguyen que el órgano partidista omitió someter los deslindes de la denunciada al test impuesto por Sala Superior, en el sentido de que un deslinde eficaz sucede cuando su implementación produce el cese objetivo y material de la conducta infractora. La evidencia probatoria, especialmente la aportada en la vía incidental, demostraba que la conducta no se detuvo en marzo, sino que continuó todo el mes de mayo, a través de propaganda con frases como “mera mera” y “que sea Julieta”, en diversos municipios del estado.

Por tanto, para las recurrentes, sobreseer las denuncias bajo el amparo de los documentos de deslinde, que no resultaron ser útiles frente a la realidad material de la campaña proselitista activa, la CNHJ realizó una apreciación probatoria irracional, y directamente contraria a las directrices de Sala Superior.

- **Agravio cuarto**

Refieren que la autoridad responsable vulneró las garantías fundamentales al sustentar su acuerdo de sobreseimiento en los artículos 22, inciso e), y 23, inciso f), del Reglamento, aduciendo que las quejas se sustentaban esencialmente en referencias noticiosas o digitales que generalizan una situación sin acreditar por otros medios su veracidad, por lo que se decretó prematuramente la extinción del procedimiento, ante una presunta frivolidad.

Del mismo modo, indican que las demandas no carecían de valor probatorio, pues fue nutrida con decenas de referencias de prestigio nacional, acervos fotográficos, enlaces a transmisiones en vivo documentando el despliegue de brigadas y discos compactos con material, lo que puede generar indicios suficientes para construir una prueba plena o, cuando menos, obligar a la autoridad a realizar sus facultades de investigación mediante requerimientos o vistas de inspección.

Al respecto, agregan que la valoración sobre si las pruebas lograban demostrar la responsabilidad de la denunciada, pertenecía, exclusivamente al dictado de la sentencia de fondo. Por ende, decretar el sobreseimiento bajo la excusa de insuficiencia probatoria, la CNHJ privó el derecho de las quejosas de una etapa probatoria, cuestión que excede de las facultades instructoras, y utilizándose la figura de frivolidad para deshacerse de acusaciones que poseían un peso probatorio innegable.

- **Agravio quinto**

Reclaman que la anulación de las medidas cautelares y el ulterior sobreseimiento de la denuncia causaron un perjuicio de extrema gravedad en la vida institucional de MORENA, el principio de legalidad, y la equidad

entre la militancia, pues la conducta de la Senadora no constituye un episodio aislado de promoción orgánica, sino una conducta sistemática.

Asimismo, señalan que el uso reiterado de lemas de campaña idénticos (“mera mera”, “que sea Julieta”), y la diversa propaganda denunciada, se trata de conductas con un grado de sistematicidad y organización generalizada, no puede asumirse de manera ingenua que se trata de expresiones espontáneas de la ciudadanía o de terceros desvinculados del beneficiario.

4.3 Cuestión a dilucidar y método de estudio

En el presente caso, se desprende que el problema jurídico a resolver se constriñe en determinar si fue correcto o no, que la autoridad responsable revocara las medidas cautelares otorgadas en el procedimiento de origen; a su vez, que sobreseyera el asunto con base en las constancias allegadas por las partes; y, que fuera omisa en dar contestación a las promociones incidentales aludidas por las quejas.

Por cuestión de método, este Tribunal analizará, en primer término, el **agravio primero**, al estar vinculado con una presunta violación procesal acontecida durante la sustanciación del recurso de revisión promovido por la denunciada contra el acuerdo de medidas cautelares.

Lo anterior, porque de resultar fundado dicho planteamiento, podría incidir directamente en la validez del acto consistente en la resolución de doce de mayo, y generar la reposición del trámite respectivo.

Posteriormente, se estudiará el **agravio segundo**, relativo a la omisión atribuida a la CNHJ de pronunciarse sobre los incidentes de incumplimiento de medidas cautelares promovidos por las actoras, al encontrarse estrechamente vinculado con la subsistencia, efectos y trámite de las medidas cautelares originalmente concedidas.

Asimismo, se analizarán de manera conjunta los **agravios tercero y cuarto**, toda vez que ambos se dirigen a controvertir el acto consistente en el acuerdo de sobreseimiento de trece de mayo, particularmente respecto a si fue jurídicamente válido que la autoridad responsable concluyera anticipadamente el procedimiento con base en los deslindes



presentados por la denunciada y en una supuesta insuficiencia probatoria de las quejas, bajo la figura de frivolidad.

Finalmente, se estudiará de manera separada el agravio **quinto**, relativo a la presunta sistematicidad de la conducta denunciada, al tratarse de una cuestión distinta a los planteamientos de los agravios tercero y cuarto, pues éstos se relacionan con la legalidad de la terminación anticipada del procedimiento, mientras que la sistematicidad alegada en el quinto motivo de disenso corresponde al fondo de la controversia.

Sin que ello represente una lesión en los derechos de las recurrentes, pues lo relevante es que se estudie la totalidad de los disensos hechos valer, ya sea de forma separada o conjunta. Ello, de conformidad con la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: ***“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”***.

4.4 Contestación a los agravios de las inconformes

- **Agravio primero**

En el caso, las actoras sostienen que la autoridad responsable resolvió de manera anticipada el recurso de revisión interpuesto por la denunciada, sin haber agotado el plazo de publicación previsto en el artículo 17 de la Ley General de Medios de Impugnación, de aplicación supletoria al procedimiento partidista, lo que vulneró su derecho de audiencia (ofrecer pruebas y alegatos); al respecto, les asiste la razón a las promoventes.

Ello es así, porque el artículo 4 del Reglamento, establece que, para lo no previsto en dicho ordenamiento, serán de aplicación supletoria, entre otras disposiciones, la LGSMIME.

A su vez, el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de dicha ley prevé que la autoridad u órgano partidista que reciba un medio de impugnación debe hacerlo del conocimiento público mediante cédula que se fije en los estrados respectivos durante un plazo de setenta y dos horas, o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

Si bien el Reglamento regula el recurso de revisión contra medidas cautelares en los artículos 112 a 120, lo cierto es que de dichos numerales no se advierte una regla expresa que establezca la forma en que debe hacerse del conocimiento de las partes o de posibles terceros interesados la interposición de dicho recurso, ni algún mecanismo que les permita comparecer a defender la subsistencia de las medidas cautelares impugnadas.

En efecto, el citado Reglamento únicamente prevé quién puede interponer el recurso de revisión, el plazo para promoverlo, sus requisitos, la no suspensión de las medidas cautelares, los posibles sentidos de la determinación y el plazo máximo para resolverlo; sin embargo, no contiene previsión alguna que excluya o sustituya la necesidad de garantizar la intervención de quienes tengan un interés opuesto al de la persona recurrente.

Bajo ese contexto, resultaba procedente acudir supletoriamente a la Ley General de Medios de Impugnación, no para alterar la naturaleza sumaria del recurso de revisión, sino para colmar una omisión normativa y garantizar el derecho de audiencia de las partes interesadas.

Lo anterior cobra especial relevancia si se toma en cuenta que las medidas cautelares, cuya revocación se solicitó, fueron concedidas precisamente a partir de la petición formulada por las actoras dentro del procedimiento sancionador ordinario.

Por tanto, tenían un interés jurídico directo en comparecer al recurso de revisión, a efecto de exponer las razones por las cuales, desde su perspectiva, debían subsistir las medidas ordenadas por la CNHJ.

No pasa inadvertido que el artículo 119, del Reglamento, prevé que la resolución del recurso de revisión debe emitirse en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir de su interposición; sin embargo, dicho plazo debe interpretarse de manera armónica con las formalidades esenciales del procedimiento, así como con la garantía de audiencia reconocida en la normativa interna de MORENA y en el orden constitucional.

Se afirma lo anterior, dado que el artículo 54 de los Estatutos, menciona que el procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa.

Del mismo modo, la Constitución federal prevé el derecho al debido proceso y, en particular, el de audiencia. Conforme a ello, nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho³.

Asimismo, el derecho de audiencia consagra que toda persona previamente a cualquier acto de autoridad que pueda privarla de sus derechos o posesiones, tenga la oportunidad de defenderse correctamente. Teniendo la posibilidad de ofrecer pruebas y formular alegatos que sean tomados en cuenta para resolver el fondo del asunto⁴.

Este derecho debe ser respetado por los partidos políticos en los procedimientos que prevean para resolver sus controversias; puesto que además de ser un derecho constitucional, la Ley General de Partidos Políticos establece la obligación de los institutos políticos de integrar un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria.

Así, establece que el sistema de justicia interno encargado de dirimir las controversias, conforme a la normativa aplicable, debe tener como características: **a)** tener una sola instancia; **b)** establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna; **c)** respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y **d)** ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio⁵.

Lo anterior, hace factible que se garantice el derecho de acceso a la justicia de los militantes dentro de los institutos políticos, pues se mandata

³ Artículo 14, párrafo segundo.

⁴ Resulta ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a., de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO"**. Registro digital: 2005716; Décima Época; Materia(s): Constitucional, Común; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396.

⁵ Artículos 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48.

a los órganos respectivos de los partidos políticos a resolver de manera pronta, respetar las formalidades del procedimiento y que las resoluciones que ahí se emitan puedan restituir a los promoventes en el uso y goce de sus derechos partidistas.

De ahí que la brevedad del trámite para la resolución del recurso de revisión no exime a la autoridad responsable de implementar un mecanismo mínimo y eficaz de publicidad o vista a las partes interesadas.

Por tanto, si el recurso de revisión fue promovido el diez de mayo y la CNHJ emitió resolución el doce siguiente, sin que se advierta que hubiera garantizado la publicitación o, en su caso, alguna vista efectiva a las quejas para que manifestaran lo que a su interés conviniera, la autoridad responsable vulneró su derecho de audiencia.

En consecuencia, procede **revocar** el acto impugnado consistente en la resolución de doce de mayo, mediante la cual se revocaron las medidas cautelares, para que la CNHJ reponga el trámite del recurso de revisión a partir de su presentación, garantizando la publicidad correspondiente y la posibilidad de comparecencia de quienes tengan interés en la subsistencia de las medidas impugnadas.

- **Agravio segundo**

Las promoventes sostienen que la autoridad responsable no podía decretar el sobreseimiento del procedimiento sancionador ordinario, al existir incidentes de incumplimiento de medidas cautelares pendientes de sustanciación.

Al respecto, este Tribunal estima que no les asiste razón, porque dicho planteamiento parte de una premisa incorrecta.

Ello es así, pues la materia relativa al dictado, subsistencia, modificación, revocación o cumplimiento de medidas cautelares tiene una naturaleza instrumental y accesoria respecto del procedimiento principal, cuyo objeto es preservar provisionalmente determinados derechos, principios o bienes jurídicos mientras se resuelve la controversia de fondo.

En ese sentido, la eventual existencia de incidentes relacionados con el cumplimiento de medidas cautelares no impedía, por sí misma, que la



autoridad responsable emitiera la determinación correspondiente en el procedimiento sancionador ordinario, pues se trata de cuestiones de naturaleza distinta.

Por una parte, el procedimiento principal tiene por objeto determinar si se actualiza o no la infracción denunciada; por otra, las medidas cautelares buscan evitar, de manera provisional, la continuación o consumación de actos que pudieran generar una afectación durante la sustanciación del procedimiento.

Incluso, el propio Reglamento, en su numeral 106, distingue entre la materia principal del procedimiento y la relativa a las medidas cautelares, al establecer que éstas se dictan dentro de un procedimiento sancionador ordinario o electoral, con efectos temporales limitados a la emisión de la resolución de fondo, sin reemplazar a ésta.

De ahí que no sea jurídicamente correcto sostener que la sola promoción de incidentes de incumplimiento impedía a la CNHJ pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la queja principal. En todo caso, tales promociones debían analizarse dentro del ámbito propio de las medidas cautelares, pero no como una condición procesal para resolver lo relativo al procedimiento sancionador ordinario.

Lo anterior encuentra apoyo, por analogía, en el criterio de la Suprema Corte⁶, conforme al cual la resolución que se dicta en un incidente de suspensión es independiente de la que se emite en el cuaderno principal, pues aquella atiende únicamente a la concesión, negativa o subsistencia de una medida cautelar, sin que en tal vía se analicen cuestiones propias de la procedencia o del fondo del juicio principal.

Asimismo, se ha sostenido que los procedimientos relativos a la posible violación de una medida cautelar persiguen una finalidad distinta a la del juicio principal, pues mientras éste se dirige a resolver la controversia de

⁶ Conforme a la tesis aislada 3a. LXXI/92, de rubro ***“SUSPENSIÓN, INCIDENTE DE. LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTA EN EL CUADERNO PRINCIPAL ES INDEPENDIENTE DE LA QUE SE DICTA EN AQUEL.”***. Instancia: Tercera Sala; Octava Época Materia(s): Común; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo X, Agosto de 1992, página 155.

fondo, como en este caso, la posible infracción denunciada, aquéllos buscan determinar si existió o no desacato a la medida decretada⁷.

Bajo esa lógica, la falta de pronunciamiento respecto de los incidentes de incumplimiento no podía generar, por sí misma, la invalidez del acuerdo de sobreseimiento combatido, ya que la decisión sobre la subsistencia o cumplimiento de medidas cautelares no condicionaba la posibilidad de que la autoridad responsable emitiera la determinación que estimara procedente respecto de la queja principal.

Aunado a ello, de las constancias se advierte que los incidentes de incumplimiento fueron presentados el trece de mayo, esto es, con posterioridad a la emisión de la resolución de doce de mayo, mediante la cual la CNHJ revocó las medidas cautelares previamente otorgadas.

Por tanto, aun de inferirse que la parte actora dirigiera su motivo de disenso a combatir el diverso acto impugnado consistente en la resolución interlocutoria del recurso de revisión, al momento en que las actoras promovieron los incidentes referidos, las medidas cautelares cuya inobservancia pretendían denunciar ya habían sido dejadas sin efectos por la propia autoridad responsable, de manera que, en ese momento procesal, no existía materia vigente sobre la cual la CNHJ estuviera obligada a pronunciarse en vía incidental.

En ese sentido, resulta aplicable la razón esencial de la jurisprudencia 34/2002 de Sala Superior, de rubro: ***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”***, conforme a la cual lo determinante para la improcedencia o conclusión de un procedimiento no es necesariamente la forma en que cesa la controversia, sino que ésta quede totalmente sin materia, pues al faltar el litigio se vuelve innecesaria su continuación.

Bajo tales premisas, si al momento de la presentación de los incidentes ya no subsistían las medidas cautelares inicialmente concedidas, dada su revocación mediante resolución de doce de mayo, la autoridad

⁷ En atención, por analogía, a la jurisprudencia 1a./J. 62/2007, de rubro ***“QUEJA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL QUE DECIDE SOBRE LA DENUNCIA DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. NO QUEDA SIN MATERIA POR EL HECHO DE QUE SE RESUELVA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL”***. Novena Época Materia(s): Común; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Noviembre de 2007, página 176.

responsable no se encontraba obligada a pronunciarse sobre los mismos, ni a suspender o condicionar el dictado del acuerdo de sobreseimiento del procedimiento principal con motivo de dichas promociones incidentales que, para ese momento, carecían de materia propia; de ahí lo infundado del motivo de disenso.

No obstante, dicha conclusión no deja en estado de indefensión a las promoventes, pues al resultar fundado el agravio primero y ordenarse la reposición del trámite del recurso de revisión promovido contra las medidas cautelares, las actoras estarán en aptitud de hacer valer las manifestaciones que estimen conducentes respecto del presunto incumplimiento de dichas medidas, dentro del trámite que corresponda.

Ello, porque la reposición ordenada tiene como efecto dejar insubsistente la resolución de doce de mayo y retrotraer el procedimiento al momento en que debió publicitarse el recurso de revisión, lo que implica que la autoridad responsable deberá emitir una nueva determinación sobre la subsistencia, modificación o revocación de las medidas cautelares, previo trámite conforme a Derecho.

En consecuencia, el agravio resulta **infundado**, sin perjuicio de que, derivado de los efectos ordenados respecto del agravio primero, las actoras puedan realizar las manifestaciones que estimen pertinentes en relación con el cumplimiento de las medidas cautelares inicialmente decretadas.

- **Agravios tercero y cuarto**

Las promoventes sostienen que la CNHJ incurrió en una indebida fundamentación y motivación, al otorgar a los escritos de deslinde presentados por la denunciada un efecto prácticamente exoneratorio, tanto para revocar las medidas cautelares como para sobreseer el procedimiento sancionador ordinario. A juicio de este Tribunal, les asiste la razón.

De las resoluciones controvertidas se advierte que la autoridad responsable tomó en consideración diversos escritos presentados por la denunciada ante el INE, la Unidad Técnica de Fiscalización, el Instituto Estatal Electoral de Baja California y el Comité Ejecutivo Estatal de

MORENA en Baja California, mediante los cuales negó haber ordenado, contratado, financiado o consentido la propaganda denunciada, y manifestó que realizaría gestiones para su retiro.

Sin embargo, la sola presentación de escritos de deslinde no podía ser utilizada por la CNHJ como razón suficiente para dejar sin efectos las medidas cautelares ni, menos aún, para decretar el sobreseimiento del procedimiento.

Ello es así, porque el análisis sobre la eficacia de un deslinde se encuentra vinculado con la atribución de responsabilidad y, por tanto, ordinariamente **corresponde al estudio de fondo del procedimiento**, en el que debe valorarse si las acciones realizadas por la persona denunciada fueron eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables.

En efecto, conforme al criterio sostenido por Sala Superior⁸, para que un deslinde pueda producir efectos jurídicos no basta con la presentación formal de un escrito ante una autoridad, sino que debe analizarse si la acción implementada produjo el cese de la conducta denunciada o, cuando menos, generó una posibilidad cierta de que la autoridad competente conociera los hechos para investigar y resolver sobre su licitud o ilicitud.

En ese sentido, la CNHJ no podía limitarse a tener por presentados los deslindes y, a partir de ello, concluir que no existían elementos mínimos para sostener la continuidad del procedimiento sancionador ordinario. Ello, dado que tal razonamiento implicó adelantar una conclusión propia del fondo, pues la autoridad responsable asumió, sin agotar la instrucción, que las manifestaciones de la denunciada eran suficientes para desvirtuar cualquier posible vínculo con la propaganda materia de la queja.

Además, Sala Superior⁹ ha sostenido que, para el dictado o revisión de medidas cautelares, no resulta necesario acreditar plenamente quiénes son responsables de los hechos denunciados, pues lo jurídicamente relevante en esa etapa es evitar o prevenir daños irreparables a los derechos y principios constitucionales que rigen la materia electoral. En

⁸ En atención a la jurisprudencia 17/2010, de rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**.

⁹ Véase: SUP-REP-364/2023 y acumulado.



todo caso, la acreditación de la responsabilidad y la valoración de escritos de deslinde corresponden al análisis de **fondo de la controversia**.

Bajo esa lógica, la CNHJ tampoco podía utilizar los deslindes como base para revocar las medidas cautelares otorgadas, ya que el objeto de éstas no consiste en sancionar anticipadamente a la denunciada, sino en preservar provisionalmente la materia del procedimiento y evitar la posible continuación de conductas que, bajo apariencia del buen derecho, pudieran vulnerar la normativa interna del partido.

Por tanto, si la autoridad responsable estimaba relevante valorar los deslindes, debió hacerlo dentro del análisis de fondo del procedimiento sancionador ordinario, una vez agotadas las etapas correspondientes y valorado integralmente el caudal probatorio, incluidas las pruebas aportadas por las quejas y por la denunciada.

De ahí que dicha parte de los presentes motivos de disenso en estudio resulte **fundada**, pues la autoridad responsable indebidamente otorgó a los escritos de deslinde un alcance que no podían tener en esa etapa procesal, al utilizarlos como fundamento para revocar las medidas cautelares y sobreseer anticipadamente el procedimiento.

En otro orden de ideas, las actoras aducen que la CNHJ indebidamente decretó el sobreseimiento del procedimiento sancionador ordinario, al considerar que las quejas eran frívolas por sustentarse esencialmente en referencias noticiosas, publicaciones digitales e imágenes que, a juicio de la responsable, no acreditaban la autoría, contratación, financiamiento, coordinación, consentimiento o participación directa de la denunciada en los hechos materia de la queja; planteamientos que resultan **fundados**.

En primer término, debe precisarse que la autoridad responsable sustentó el sobreseimiento en los artículos 22, inciso e), y 23, inciso f), del Reglamento, al estimar que las quejas se basaban en referencias noticiosas o digitales que generalizaban una situación, sin acreditar por otros medios su veracidad y atribución.

Sin embargo, la determinación resulta jurídicamente incorrecta, porque la CNHJ aplicó la causal de frivolidad como si se tratara de un mecanismo para realizar una valoración anticipada y definitiva de la suficiencia

probatoria de la denuncia, cuando dicho análisis corresponde al estudio de fondo.

Al respecto, Sala Superior ha sostenido que, para tener por actualizada la frivolidad, es indispensable que el medio de impugnación o queja sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o que se reduzca a cuestiones sin importancia, de modo que dicha frivolidad debe ser evidente y notoria desde la sola lectura del escrito¹⁰.

Asimismo, ha sostenido que la falta de pruebas mínimas no puede analizarse de forma aislada para decretar la improcedencia, pues ese supuesto se complementa con la exigencia de que los hechos resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito. Por tanto, únicamente cuando de dicha lectura se advierta que los hechos son falsos o inexistentes y, además, no se presenten pruebas mínimas para acreditar su veracidad, puede actualizarse la causal de frivolidad¹¹.

En el caso, de la lectura de las quejas primigenias no se advierten hechos inverosímiles, falsos o inexistentes a simple vista. Por el contrario, las promoventes expusieron una narrativa dirigida a evidenciar, desde su perspectiva, un presunto posicionamiento indebido de la Senadora dentro del proceso interno de MORENA, mediante la difusión de propaganda, bardas, espectaculares, publicaciones en redes sociales, eventos públicos, notas periodísticas y referencias a actos de gestión o promoción territorial.

En efecto, las quejas señalaron que la conducta atribuida a la denunciada consistía, esencialmente, en encabezar diversos actos públicos en Baja California con el objetivo de posicionar su imagen personal; utilizar propaganda visual con frases como “Julieta Ramírez es la mera mera”, “Sin duda”, “Que sea Julieta” y “Aquí estamos contigo”; desplegar publicidad en bardas, publicaciones digitales y notas periodísticas; así como presuntamente aprovechar su investidura legislativa o estructura partidista para obtener ventaja dentro del proceso interno.

Además, las quejas no se limitaron a formular afirmaciones genéricas, sino que ofrecieron diversos elementos probatorios vinculados con su

¹⁰ Véase: SUP-JDC-1467/2022.

¹¹ Véase: SUP-JDC-605/2024.

pretensión, tales como enlaces de la red social “Facebook”, publicaciones digitales, notas periodísticas, fotografías de propaganda, ubicaciones de la aplicación “Google Maps”, referencias temporales, imágenes en las que aparece propaganda atribuida a la denunciada y solicitudes de certificación de contenido.

De igual manera, plantearon agravios concretos relacionados con la presunta vulneración a la equidad e igualdad de condiciones en el proceso interno, la supuesta realización de prácticas clientelares, el uso de la función legislativa como fachada proselitista y la infracción al principio de integridad partidista; asimismo, formularon pretensiones específicas, entre ellas, la admisión de las quejas, el dictado de medidas cautelares y, en su caso, la imposición de sanciones.

Lo anterior evidencia que las quejas sí contenían una causa de pedir identificable, una narrativa fáctica relacionada con posibles infracciones a la normativa interna de MORENA y elementos probatorios mínimos que debían ser analizados por la autoridad responsable en la etapa correspondiente.

En ese sentido, si bien deben valorarse tales elementos para tener por acreditada, o no, la responsabilidad de la denunciada, ello no autorizaba a la CNHJ a concluir anticipadamente el procedimiento, pues el estudio sobre la existencia de los hechos, su alcance demostrativo, la posible atribución a la denunciada y la eficacia de los deslindes correspondía al **fondo de la controversia**.

De tal modo, la responsable incurrió en indebida motivación al razonar que la continuación del procedimiento no podía sostenerse en notas periodísticas, publicaciones en redes sociales o inferencias derivadas de la aparición del nombre e imagen de la denunciada, pues omitió analizar que tales elementos no fueron ofrecidos aisladamente, sino como parte de un conjunto de indicios que, desde la perspectiva de las quejas, permitían iniciar y sustanciar el procedimiento sancionador.

Al respecto, Sala Superior ha considerado que, cuando una queja incluye publicaciones denunciadas, corresponde a la autoridad responsable valorarlas y, en su caso, allegarse de mayores elementos que le permitan establecer la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas, sin

que resulte válido desecharla de plano bajo la figura de frivolidad si existe una posible irregularidad identificada y vinculada con la normativa interna del partido¹².

De igual manera, Sala Superior¹³ ha sostenido que, cuando la autoridad partidista se limita a señalar que una queja se sustenta en notas periodísticas, sin realizar un análisis dirigido a determinar si éstas generalizan una situación o si se encuentran relacionadas con los hechos denunciados, se actualiza una falta de motivación.

En la especie, la CNHJ incurrió precisamente en ese vicio, pues calificó las quejas como frívolas con base en una apreciación general sobre la naturaleza indiciaria de las pruebas técnicas y notas periodísticas, sin explicar de manera particular por qué los enlaces, fotografías, publicaciones, ubicaciones, imágenes y demás elementos ofrecidos por las quejosas eran insuficientes incluso para continuar con la instrucción del procedimiento.

Además, la autoridad responsable perdió de vista que la pretensión de las quejosas tenía sustento normativo en las disposiciones internas de MORENA, en tanto denunciaron posibles infracciones a los principios de equidad, integridad, austeridad, prohibición de promoción indebida y reglas internas del proceso partidista. Por ello, si tales hechos llegaban a acreditarse, la pretensión sancionadora sí podía encontrar amparo en la normativa partidaria.

Por tanto, este Tribunal considera que la CNHJ indebidamente decretó el sobreseimiento del procedimiento, pues las quejas no eran notoriamente frívolas, falsas, inexistentes o inverosímiles, sino que contenían hechos, agravios, pretensión y elementos probatorios mínimos que ameritaban su análisis en el fondo.

En consecuencia, procede **revocar** el acto impugnado consistente en el acuerdo de trece de mayo, mediante el cual la CNHJ sobreseyó el procedimiento sancionador ordinario, para el efecto de que, de no advertir alguna diversa causal de improcedencia debidamente fundada y motivada, continúe con la sustanciación del procedimiento y, en su oportunidad, emita la resolución de fondo que corresponda.

¹² Véase: SUP-JDC-1467/2022.

¹³ Véase: SUP-JDC-322/2023 y acumulado.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- **Agravio quinto**

Las promoventes sostienen que la revocación de las medidas cautelares y el posterior sobreseimiento de la denuncia generaron un perjuicio grave a la vida institucional de MORENA, al principio de legalidad y a la equidad entre la militancia, pues, desde su perspectiva, los hechos denunciados no constituyen actos aislados, sino una conducta sistemática de promoción orgánica atribuible a la denunciada.

Asimismo, señalan que el uso reiterado de lemas como “mera mera” y “que sea Julieta”, así como la existencia de diversa propaganda denunciada en distintos espacios, evidencian un grado de sistematicidad y organización generalizada que no puede considerarse, de manera automática, como una expresión espontánea de la ciudadanía o de terceros desvinculados de la persona beneficiada.

Al respecto, dichos planteamientos resultan **infundados**. Ello, porque si bien las promoventes exponen argumentos dirigidos a demostrar que la propaganda denunciada formaba parte de una estrategia sistemática de posicionamiento, lo cierto es que dicho planteamiento exige un análisis integral, contextual y probatorio que corresponde al fondo del procedimiento sancionador, no a esta etapa de revisión de la legalidad de los actos impugnados.

En efecto, para determinar si distintas publicaciones, bardas, espectaculares, frases o actos de difusión forman parte de una conducta sistemática, organizada o coordinada, se requiere valorar, entre otros elementos, su contexto, temporalidad, reiteración, finalidad comunicativa, audiencia, ubicación, autoría, posible financiamiento, forma de difusión y eventual vínculo con la persona denunciada.

Dicho examen no puede realizarse de manera aislada ni anticipada, sino a partir del análisis integral del material probatorio que se desahogue en el procedimiento.

Sobre el particular, Sala Guadalajara¹⁴ ha sostenido que el análisis contextual que corresponde a una resolución definitiva no es equiparable al examen preliminar exigible en sede cautelar; asimismo, que cuestiones como el contexto, temporalidad, audiencia, finalidad comunicativa y **sistematicidad** de la difusión normalmente corresponden al **estudio de fondo** del procedimiento sancionador.

De ahí que el hecho de que las actoras afirmen la existencia de una conducta sistemática no implica, por sí mismo, que este Tribunal deba tenerla por acreditada en este momento, ni que pueda sustituirse a la autoridad partidista en el análisis de fondo que eventualmente deberá realizar, una vez sustanciado debidamente el procedimiento.

En ese sentido, los argumentos relativos a que la propaganda denunciada no fue espontánea, que existió reiteración de frases o que la difusión tuvo una lógica organizada, constituyen planteamientos que deberán ser valorados por la CNHJ al resolver el fondo de la controversia, una vez que continúe con la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario.

Por tanto, aunque tales manifestaciones pueden formar parte de la teoría del caso de las quejas y deberán ser examinadas en la etapa correspondiente -fondo-, resultan insuficientes para que este Tribunal tenga por acreditada, desde este momento, la sistematicidad alegada, para efecto de la medida cautelar.

Sin que lo anterior implique dejar en estado de indefensión a las promoventes, pues, como se adelantó, al haberse declarado fundados diversos agravios relacionados con la indebida revocación de las medidas cautelares y el sobreseimiento del procedimiento, la autoridad responsable deberá emitir las determinaciones que correspondan conforme a Derecho, sin que este Tribunal prejuzgue sobre la existencia o inexistencia de la conducta denunciada.

En consecuencia, el agravio resulta **infundado**, al pretender que la autoridad responsable estaba constreñida a realizar un análisis que corresponde al fondo del procedimiento sancionador.

5. EFECTOS

¹⁴ Véase: SG-JG-40/2026.



Al haber resultado fundados los agravios primero, tercero y cuarto, lo procedente es determinar los siguientes efectos:

1. Se revoca el acuerdo de trece de mayo, mediante el cual la CNHJ decretó el sobreseimiento del procedimiento sancionador ordinario, al estimar que las quejas eran frívolas.

En consecuencia, la autoridad responsable deberá continuar con la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario CNHJ-BC-179/2026 y acumulado, a partir de la etapa en que se encontraba antes de la emisión del acuerdo de sobreseimiento.

Lo anterior, salvo que advierta alguna diversa causal de improcedencia, en cuyo caso deberá fundar y motivar reforzadamente su determinación, sin poder reiterar las razones que fueron desestimadas en esta sentencia.

2. En la continuación del procedimiento sancionador ordinario, la CNHJ deberá tener presente que las quejas no podían considerarse frívolas con base en la sola afirmación de que se sustentaban en notas periodísticas, publicaciones digitales, imágenes o pruebas técnicas, pues las quejas narraron hechos, formularon agravios, precisaron pretensión y ofrecieron elementos probatorios mínimos relacionados con la supuesta promoción personalizada o posicionamiento anticipado atribuido a la denunciada.

Por tanto, la autoridad responsable deberá sustanciar el procedimiento y, en su oportunidad, emitir la resolución de fondo que corresponda, valorando integralmente el material probatorio ofrecido por las partes, sin prejuzgar sobre la acreditación de los hechos denunciados ni sobre la responsabilidad de la persona denunciada.

3. Se revoca la resolución de doce de mayo, dictada por la CNHJ en el recurso de revisión promovido por la denunciada contra las medidas cautelares decretadas en el acuerdo de cuatro de mayo, dentro del expediente CNHJ-BC-179/2026 y acumulado.

Lo anterior, para el efecto de que la autoridad responsable reponga el trámite del recurso de revisión a partir de su presentación y, de manera

previa al dictado de una nueva determinación, garantice su debida publicitación, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley General de Medios de Impugnación, de aplicación supletoria en términos del artículo 4 del Reglamento.

En dicha publicitación, deberá otorgarse a las partes interesadas la posibilidad de comparecer y manifestar lo que a su derecho convenga respecto de la subsistencia, modificación o revocación de las medidas cautelares inicialmente decretadas.

4. Durante la reposición del trámite del recurso de revisión, las medidas cautelares otorgadas mediante acuerdo de cuatro de mayo deberán entenderse subsistentes, hasta en tanto la CNHJ emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada respecto del medio intrapartidista promovido contra éstas.

Ello, sin prejuzgar sobre el sentido que deba asumir la autoridad responsable al resolver nuevamente el recurso de revisión.

5. Al emitir la nueva resolución del recurso de revisión, la CNHJ deberá observar los parámetros precisados en esta ejecutoria; en particular, que el análisis de las medidas cautelares no exige acreditar plenamente la responsabilidad de la denunciada, ni puede sustentarse de manera decisiva en los deslindes presentados por ésta, pues la eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad de dichos deslindes corresponde, en principio, al estudio de fondo del procedimiento sancionador.

Por tanto, la autoridad responsable deberá analizar la procedencia, modificación o revocación de las medidas cautelares a partir de su naturaleza preventiva e instrumental, atendiendo a la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora, la necesidad, idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La CNHJ deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento de los efectos descritos, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de las constancias que así lo acrediten.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Se apercibe a la persona titular de la Presidencia de la CNHJ que, en caso de incumplir con los puntos antes indicados, o bien, de no manifestar el impedimento legal que tenga para ello, se hará acreedora a una multa equivalente a **cincuenta veces** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente¹⁵, que corresponde a la cantidad de **\$5,865.50 M.N.** (cinco mil ochocientos sesenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional), contemplada en la fracción III del artículo 335 de la Ley Electoral, cantidad que deberá ser cubierta de su propio peculio.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revocan** las resoluciones controvertidas, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS**

“EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”

¹⁵ De conformidad con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el valor vigente es de **\$117.31 m.n.** (ciento diecisiete pesos 31/100 moneda nacional). Consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.